BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año XLIX — Núm. 14.181 — EDICION DE 72 PAGINAS

Dirección: Inspección General de Justicia, Rivadavia 413, U. T. 33-3991.
Oficina de Administración: Uruguay 643, Teléfonos: Jefe 37-1100. Informes 37-1200.

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 1941

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12. — moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

SECCION BOLETIN OFICIAL

Ley N.º 11.645 sobre sociedades de responsabilidad limitada	$ 0.20
Nuevos gravámenes (Decreto 19-1-1932)	" 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	" 0.50
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	" 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	" 0.50
Estadística de Sociedades Anónimas, años 1930 y 1931	" 1.50
Tribunales de la Nación	" 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	" 2.—

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Estadística de Sociedades Anónimas	$ 2.50
Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia:	
Suscripción anual	" 5.—
Número suelto	" 0.50

Recaudado por el Boletín Oficial en el día 26 de Noviembre de 1941

	m$n.
Por avisos	3.430.—
Por marcas	460.—
Por adicionales de marcas . .	227.—
Por suscripciones	110.80
Por venta de ejemplares y folletos	19.90
Total	4.247.70

Roberto J. Carman
Jefe de la Sección Boletín Oficial

SUMARIO

Decretos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

DIVISIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIR. DE JUSTICIA

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

Sección balances

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Trabajo, Departamento. — Relativo a descanso semanal compensatorio que deben gozar los trabajadores ocupados los días de descanso establecidos en las Leyes 4661 y 11.640.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1941.

—100.072—

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N.º 16.117, reglamentario de las Leyes 4661 y 11.640, ha establecido en su artículo 18, la forma en que deberá otorgarse el descanso semanal compensatorio a las personas que hayan estado ocupadas en la tarde del sábado o domingo, por tratarse de un trabajo comprendido dentro de las excepciones que el mismo establece;

Que la práctica ha demostrado que el sistema establecido por el referido artículo 18 presenta inconvenientes, que afectan a la vez los intereses de los trabajadores y de los patronos;

Que también se han presentado en numerosas oportunidades, casos no previstos o que no encuadran dentro del decreto, originándose así situaciones dudosas que deben recibir una adecuada solución;

Que resulta así conveniente modificar el régimen creado por el expresado artículo 18, a cuyo efecto corresponde sustituir dicha disposición por otra que consulte mejor las necesidades y modalidades del caso;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Sustitúyese el artículo 18 del Decreto N.º 16.117, del 16 de enero de 1933, por el siguiente:

"El descanso semanal compensatorio de que deben gozar los trabajadores ocupados los días de descanso establecidos en las Leyes 4661 y 11.640, se acordará, salvo las excepciones contempladas por los artículos 13 y 19 de este decreto y las que fijan los decretos especiales, conforme a las siguientes reglas:

a) si han descansado el domingo pero han estado ocupados el sábado después de las 13 horas, gozarán de un descanso de once horas consecutivas, a partir de las 13 horas de un día de la semana subsiguiente;

b) si han descansado el sábado después de las 13 horas, pero han estado ocupados el domingo, gozarán de un descanso de veinticuatro horas a partir de la 0 hora de un día de la semana subsiguiente;

c) si han estado ocupados el sábado después de las 13 horas y el domingo, gozarán de un descanso de treinticinco horas consecutivas, a partir de las 13 horas de un día de la semana subsiguiente;

d) el descanso establecido en los incisos anteriores podrá reemplazarse por un descanso de cuarenta horas consecutivas, a partir del cese de la jornada, siempre que las tareas o no se prolonguen más allá de las 16 horas del día en que comienza a contarse el período de descanso o no empiecen antes de las 17 horas, del día en que finaliza el mismo".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, vuelva al Departamento Nacional del Trabajo, a sus efectos.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Nombrando Comisionado Nacional en la provincia de Buenos Aires, al señor Dr. don Dimas González Gowland.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1941.

—100.314—

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Comisionado Nacional en la provincia de Buenos Aires, al señor doctor don Dimas González Gowland.

Art. 2.° — Por el Ministerio del Interior se darán al señor Comisionado las instrucciones del caso y a su propuesta se designará al personal de la Intervención.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Nombrando Secretarios en la Intervención Nacional en la provincia de Buenos Aires, a los doctores E. Pellet Lastra, J. Vietti, y J. C. Milberg.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1941.

100.383. — Vista la propuesta formulada por el señor Comisionado Nacional en la provincia de Buenos Aires,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Secretarios en la Intervención Nacional en la provincia de Buenos Aires, a los señores doctores: Eduardo Pellet Lastra (clase 1892, D. M. 1, M. 57.114), José Vietti (clase 1903, D. M. 2, M. 209.211); y Juan Carlos Milberg (clase 1901, D. M. 2, M. 232.756).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Nombrando Comisionado Nacional en la provincia de San Juan, al señor doctor don J. C. Raffo de la Reta.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1941.

—100.896—

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Comisionado Nacional en la provincia de San Juan, al señor doctor Julio César Raffo de la Reta.

Art. 2.° — Por el Ministerio del Interior se darán al señor Comisionado las instrucciones del caso.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

Fijando el presupuesto de explotación de las Obras Sanitarias de la Nación, para el corriente año

Buenos Aires, Octubre 21 de 1941.

103.440. — 3527. — Visto el expediente N.° 8.377-1941, por el que la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, solicita la modificación de su presupuesto vigente, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.679 prorrogó para el corriente año, el presupuesto de la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, vigente en 1940;

Que los créditos que prevé el presupuesto en vigencia, son insuficientes para que la Repartición pueda atender normalmente los servicios a su cargo;

Que dicha insuficiencia de crédito obedece a la ampliación de los servicios que presta la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, como así también al aumento de precio de los materiales que debe adquirir la citada Repartición;

Que por Decreto N.° 75.517 de fecha 26 de octubre de 1940, se dispuso el reordenamiento financiero de la deuda de Obras Sanitarias con la Nación, fijándose para ello un interés uniforme del 5 o|o para todos los servicios financieros a cargo de la citada Repartición,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase en la suma de (m$n. 40.972.429) cuarenta millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda nacional, el presupuesto de explotación de la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, para el corriente año, de acuerdo con el siguiente resumen, cuyo detalle figura en planillas anexas:

Sueldos y jornales	22.357.530
Otros gastos	19.252.099
Total	41.609.629
A deducir:	
Contribución del presupuesto de servicios auxiliares	637.200
Total	40.972.429

Art. 2.° — Fíjase en la suma de (m$n. 38.579.950) treinta y ocho millones quinientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional, el importe de los servicios financieros a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, durante el año 1941, por los capitales invertidos en la explotación, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa.

Art. 3.° — Estímase en la suma de (m$n. 73.534.188) setenta y tres millones quinientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos moneda nacional, excluída la contribución a cargo del plan de obras, el cálculo de los recursos destinados a atender los gastos aprobados por los artículos 1.° y 2.°, del presente decreto de acuerdo con el siguiente resumen, cuya discriminación figura en las planillas anexas:

Capital Federal.	58.328.600
Recaudación calculada	56.841.000
Suministro de agua y servicios de desagüe, pueblos limítrofes (Ex-contribución bombeo).	597.600
Por trabajos sujetos a arancel de la Oficina de Estudios y Proyectos	890.000
Provincias y Territorios	15.039.778
Ley N.° 4.158	8.682.478
Recaudación calculada	8.442.000
Contribución anexo N. (Asistencia social)	240.478
Ley N.° 10.998	6.357.300
Recaudación calculada	6.357.300
Reembolso obras domiciliarias a plazo	165.810
Capital Federal	138.785
Provincias y territorios	27.025
Total	73.534.188

Art. 4.° — Estímase en la suma de (m$n. 1.800.000) un millón ochocientos mil pesos moneda nacional, la contribución de las partidas del plan de obras al presupuesto de "Explotación Capital Federal" para el año 1941.

Art. 5.° — Fíjase en la suma de (m$n. 24.391.704) veinticuatro millones trescientos noventa y un mil setecientos cuatro pesos moneda nacional el presupuesto de los servicios auxiliares para el corriente año, de acuerdo con el siguiente resumen, cuya distribución figura en las planillas anexas:

Sueldos y jornales	3.554.400
Otros gastos	20.200.104
Total	23.754.504
A agregar	637.200
Contribución al presupuesto de la Capital Federal	624.000
Contribución Boletín Obras Sanitarias, al presupuesto de la Capital Federal.	13.200
Total	24.391.704

Art. 6.° — Fíjase en la suma de (m$n 1.378.800) un millón trescientos setenta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional, los servicios financieros a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, por los capitales invertidos en las industrias, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa.

Art. 7.° — El presupuesto de gastos y los servicios financieros correspondientes a Industrias y Servicios Auxiliares se cubren con los aportes de explotación y de las partidas del Plan de Trabajos Públicos de 1941, en la medida de su utilización, y con la suma de m$n 82.200 proveniente del producido del "Boletín de Obras Sanitarias de la Nación".

Art. 8.° — Fíjase en la suma de (m$n. 1.039.735) un millón treinta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos moneda nacional, el importe de los gastos que se imputarán durante el corriente año a las partidas del Plan de Trabajos Públicos, de los que m$n 980.880 corresponden al personal que constituye la parte mínima y m$n. 58.855 a aporte patronal, de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle figura en las planillas anexas:

Personal administrativo y técnico profesional	946.200
Personal obrero y de maestranza	34.680
Aporte patronal	58.855
Total	1.039.735

Art. 9.° — En la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, funcionarán durante el año 1941, las siguientes cuentas especiales, con destino a la constitución de fondos de reservas y de renovación:

Fondo de reserva:
Seguros.
Subsidios.
Fondos de renovación:
Transportes.
Imprenta y encuadernación.
Talleres.
Fábrica de ácido sulfúrico.
Fábrica de coagulantes.
Fábrica de productos cerámicos.
Perforaciones.
Almacenes generales.

Art. 10 — A las cuentas especiales cuya apertura se dispone por el artículo anterior, se acreditarán los saldos disponibles en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1940. Las cuentas a que se refiere el artículo citado, funcionarán con el siguiente régimen:

"Seguros" se acreditará con el saldo disponible al 31 de diciembre de 1940, en el Fondo de Seguro de la Capital Federal, con las reservas acumuladas a la misma fecha por el Fondo compra-venta de títulos; con el importe equivalente al 2 o|o de las inversiones que se realicen con cargo al presupuesto de explotación y con las rentas que devenguen los títulos en que se inviertan las disponibilidades y se debitará por el importe que demande la atención de los siguientes gastos: accidentes del trabajo (Ley N.° 9.688); roturas y desperfectos en las instalaciones del servicio de agua, desagües cloacales y pluviales, instalaciones eléctricas y mecánicas; incendios; indemnizaciones y reparaciones de daños a terceros o|a elementos de la Repartición por cualquier accidente; honorarios y gastos causídicos o extrajudiciales como consecuencia de siniestros de todo orden, cualquiera sea la jurisdicción en que se produzcan, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

"Subsidios" se acreditará con los intereses de los títulos que se adquieran con dicho fondo, y se debitará por el importe de los subsidios que otorgue la Repartición a los familiares de los empleados y obreros fallecidos.

"Transportes" se acreditará con el 10 o|o del costo de los servicios prestados y se debitará por el importe de los gastos que se realicen para la renovación de material rodante.

"Imprenta y encuadernación" se acreditará con el 10 o|o del costo de la mano de obra utilizada en los trabajos realizados y se debitará por el importe de los gastos que demande la renovación de las maquinarias del taller de imprenta y encuadernación.

"Talleres" se acreditará con el 10 o|o del costo de la mano de obra utilizada en los trabajos realizados y con el importe de los intereses de los títulos que se adquieran con dicho fondo y se debitará por los gastos que se efectúen para la renovación de los elementos de trabajo.

"Fábrica de ácido sulfúrico" se acreditará con el 10 o|o del costo de la producción y se debitará por los gastos que origine la renovación de las máquinas de dicha fábrica.

"Fábrica de coagulante" se acreditará con el 7 o|o del costo de la producción y se debitará por el importe que se invierta en la renovación de las máquinas de la fábrica.

"Fábrica de productos cerámicos" se acreditará con el 8 o|o del costo de la producción y se debitará por los gastos realizados para la renovación de maquinarias.

"Perforaciones" se acreditará con el alquiler de los equipos y máquinas perforadoras y se debitará por los gastos que demande la renovación de los equipos y máquinas.

"Almacenes generales" se acerditará con el 2 o|o del costo de los materiales entregados y con el importe de las indemnizaciones percibidas por incumplimiento de contratos y se debitará por los gastos realizados para renovación del material que se ha depreciado, perdido o deteriorado.

El saldo existente en todas estas cuentas al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 11. — La Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, efectuará a la brevedad posible el estudio técnico necesario para fijar el monto del Fondo de Seguros y el límite máximo a que él alcanzará, y remitirá a la mayor brevedad a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación en detalle sobre acumulación anual e inversión de dicho fondo.

Art. 12. — Fíjase en las sumas de (m$n. 135.000) ciento treinta y cinco mil pesos moneda nacional y (m$n. 1.192.000) un millón ciento noventa y dos mil pesos moneda nacional, como máximo, el importe de las movilizaciones que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, podrá realizar durante el corriente año, con cargo a los fondos de reserva y de renovación, respectivamente, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas.

La Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, deberá presentar un plan detallado de las inversiones a realizar con cargo a los fondos de renovación que se aprueban por el presente decreto. Mientras dicho plan no sea aprobado, la Repartición deberá solicitar la autorización previa del Poder Ejecutivo, para cada gasto que proyecte realizar con imputación a esos fondos.

Art. 13. — La inversión por concepto de sueldos del personal de dirección e inspección con imputación al Plan de Trabajos Públicos, estará condicionada al total del plan de obras a cargo de la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, según la escala que figura en la planilla anexa.

La Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, queda autorizada a sobrepasar los coeficientes indicados, exclusivamente cuando ella sea causa del mantenimiento de la actual planta de personal administrativo y técnico profesional, con cargo al plan de trabajos públicos. Esa Dirección no podrá aumentar dicha planta si la relación de inversión en sueldos no se mantuviera en los límites fijados por la escala precedente.

La Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, ajustará en la medida de lo posible, la planta de personal a los coeficientes establecidos, para lo cual llenará con preferencia, las vacantes que se produzcan en los presupuestos de explotación, con personal que revista actualmente con cargo a obras.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, etc.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — Salvador Oría.

Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 97.922 de fecha 12 de Agosto ppdo.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1941.

104.046. — 3.544. — Visto la observación D-38-1941 de fecha 14 del corriente, formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto N.° 97.922 del 12 de Agosto ppdo., por el que se aprueba el ajuste del presupuesto para el año en curso del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, y subsistiendo las razones que motivaron el decreto mencionado,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto N.° 97.922 de fecha 12 de Agosto ppdo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — E. Ruiz Guiñazú. — Miguel J. Culaciati. — Guillermo Rothe. — Mario Fincati.

Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N.° 99.082 de fecha 27 de Agosto de 1941

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1941.

104.047 — 3.545 — Visto la observación D-39-1941 de fecha Octubre 16 de 1941, formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto número 99.082 de fecha Agosto 27 de 1941, por el que se modifica el presupuesto de 1940, de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, prorrogado para 1941 por la Ley N.° 12.679, y subsistiendo las razones que motivaron el decreto observado,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 99.082 de fecha Agosto 27 de 1941.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — E. Ruiz Guiñazú. — Miguel J. Culaciati. — Guillermo Rothe. — Mario Fincati.

Apertura de una cuenta especial a denominarse "Academia Argentina de Letras — Publicaciones e impresiones de obras", por la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1941.

104.683. — 3.546. — Visto el expediente N.° 9.711-1941 por el que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública solicita la apertura de una cuenta especial a denominarse "Academia Argentina de Letras — Publicaciones e Impresiones de obras", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Ley N.° 11.672 (Edición 1940) autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de las cuentas especiales que estime conveniente y el régimen que corresponda a cada una de ellas,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de una cuenta especial a denominarse "Academia Argentina de Letras — Publicaciones e impresiones de obras" a la que se acreditará el producido de la venta de los volúmenes que edite para constituir la "Biblioteca de Clásicos Argentinos" y se debitarán los gastos que demande su publicación. Mensualmente se remitirá a la Contaduría General de la Nación un estado detallado de su movimiento. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — Guillermo Rothe.

Insistiendo en el cumplimiento de las disposiciones de los Decretos números 91.483 del 19|3|941 y 99.084 del 26|8|941.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1941.

104.687. — 3.548. — Visto la observación D-41-1941 formulada por la Contaduría General de la Nación a los Decretos números 91.483 y 99.084 de fechas 19 de marzo y 26 de agosto ppdo., por los que se aprueba y modifica respectivamente, el presupuesto para el corriente año de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y subsistiendo las razones que motivaron los decretos de referencia,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de las disposiciones de los Decretos números 91.483 de fecha 19 de marzo ppdo. y 99.084 del 26 de agosto último.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — M. J. Culaciati. — Guillermo Rothe. — E. Ruiz Guiñazú. — D. Amadeo y Videla.

Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N.° 99.739 del 3|9|941.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1941.

104.688. — 3.549. — Visto la observación H-29-1941 de fecha 21 del corriente, formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto número 99.739 del 3 de septiembre ppdo., por el que se modifica el crédito de diversas partidas del presupuesto de la Junta Nacional de Carnes aprobado en 1940, por la Ley N.° 12.667 y prorrogado para 1941 por la Ley N.° 12.679; y subsistiendo las razones que motivaron el decreto observado,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto N.° 99.739 de fecha 3 de septiembre ppdo.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — Miguel J. Culaciati. — D. Amadeo y Videla. — E. Ruiz Guiñazú. — Guillermo Rothe.

Insistiendo en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 101.518 del 27|9|941.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1941.

104.689. — 3550. — Visto la observación B. 20-1941 de fecha 23 de octubre ppdo. formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto N.° 101.518 del 27 de septiembre ppdo., por el que se modifica el crédito de diversas partidas del presupuesto de la Comisión Nacional de Casas Baratas aprobado para 1940 por la Ley N.° 12.667 y prorrogado para 1941 por la Ley N.° 12.679, y subsistiendo las razones que motivaron el decreto observado,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto N.° 101.518 de fecha 27 de septiembre ppdo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — M. J. Culaciati. — D. Amadeo y Videla. — E. Ruiz Guiñazú. — Guillermo Rothe.

Insistiendo en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N.° 99.192 del 26|8|941.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1941.

104.690. — 3551. — Visto la observación H-30-1941, formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto N.° 99.192 de fecha 26 de agosto ppdo., por el que se aprueba el presupuesto de gastos para el corriente año de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y subsistiendo las razones que motivaron el decreto observado,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N.° 99.192 de fecha 26 de agosto ppdo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — Miguel J. Culaciati. — D. Amadoo y Videla. — E. Ruiz Guiñazú. — Guillermo Rothe.

Déjase establecido que deberá considerarse incorporada al Anexo C, Inciso 5.°, Item 4, la partida 8 que por Decreto 100.678 del 26|9|41, se autorizó a ser incorporada al presupuesto para el cte. año.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1941.

104.828. — 3552. — Visto lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por expediente N.° 11.303-1941, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 99.388 de fecha 27 de agosto ppdo. se dispuso la incorporación al Anexo C (Relaciones Exteriores y Culto), del presupuesto vigente, de los créditos acordados en 1940 por las Leyes Nos. 12.667 y 12.671 con carácter de transitorios, y que deben repetirse para el año en curso en virtud de no haber sido cumplida su finalidad;

Que posteriormente, por Decreto N.° 100.678 del 26 de septiembre último, se autorizó a la Contaduría General de la Nación a proceder a la apertura de los créditos incorporados a la Ley N.° 12.679 en las condiciones arriba expresadas sin tener en cuenta el ordenamiento dado con anterioridad a la partida del Anexo C (Relaciones Exteriores y Culto), destinada a atender gastos de la Delegación Argentina a la Comisión Mixta demarcadora de límites entre la Argentina y Paraguay;

Que ese cambio de distribución ocasiona en la actualidad serios inconvenientes al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

Que por tal razón y a fin de evitar tales dificultades es necesario mantener para la mencionada partida la leyenda y distribución dadas por el Decreto N.° 99.388 del 27 de agosto ppdo.

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase establecido que la partida 8, del ítem 4 (Adhesio-

nes a convenciones internacionales), Inciso 5.° (Otros Gastos) del Anexo C (Relaciones Exteriores y Culto), cuya incorporación al presupuesto general para el corriente año se autorizó por Decreto N.° 100.678 del 26 de septiembre ppdo., deberá considerarse incorporada al citado Anexo, en la siguiente forma, de conformidad con lo dispuesto por Decreto N.° 99.388 del 27 de agosto último:

INCISO 5.° — OTROS GASTOS

Partida		Al año m$n.
	Item 1 — Ministerio	
17	Para la atención de gastos de sueldos, viáticos, adquisiciones de material e instrumental, gastos extraordinarios, fletes, pasajes y demás relativos de la Comisión Argentina encargada de la demarcación de límites con la República del Paraguay	290.000

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — E. Ruiz Guiñazú.

Autorizando al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada a disponer de cierta suma de dinero.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1941.

104.954. — 3553. — Visto el expediente N.° 173.833-1940, en el que el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada solicita se le autorice a abonar con sus fondos propios la remuneración del personal que se ocupe en las tareas relativas a la liquidación de diversas sumas recibidas de más en concepto de aportes a cargo del Estado, durante los años 1934 a 1939, que deben reintegrarse a rentas generales, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada tiene debidamente fiscalizados los créditos a favor de rentas generales provenientes de excesos liquidados en concepto de aportes, que deben ingresar al Tesoro Nacional, para cuyos fines es menester la preparación de las planillas de detalle y los ajustes de imputación;

Que los créditos de aportes del Estado que fueron cubiertos con títulos a la par se deben liquidar a la cotización promediada de sus respectivos ingresos, en tanto que los provenientes de aportes personales y de la escala de rebajas de sueldos de los años 1934-1935 deben liquidarse por sus cantidades efectivas;

Que dichas tareas no pueden ser ejecutadas en los horarios ordinarios sin perjuicio de la atención de las otras tareas normales de la Repartición;

Que el presupuesto vigente no prevé el crédito necesario para atender los gastos que origine la realización de dichas tareas, por cuyo motivo es necesario autorizar al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, a utilizar hasta la suma de m$n. 20.000 de sus recursos propios para atender esas erogaciones,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, a disponer hasta la suma de m$n. 20.000 de sus recursos propios para efectuar el reintegro de los gastos que origine a su personal la ejecución de las tareas relativas a la liquidación de los excedentes en concepto de aportes a cargo del Estado, durante los años 1934 a 1939, que deben devolverse a rentas generales.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda, Guerra y Marina.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

CASTILLO. — Carlos A. Acevedo. — Mario Fincati. — Juan N. Tonazzi.

Autorizando exportación por vía terrestre en remesas sucesivas de frutos del país por cuenta de un mismo permiso, en un término no mayor de 30 días.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1940.

104.824. — 3655. — Expte. N.° 19.709-1940. — Dto. N.° 208. — Visto que la Dirección General de Aduanas auspiciando la gestión promovida por la Aduana de Río Gallegos, señala la conveniencia de que se autorice a los cargadores de aquella zona a cumplir las solicitudes de exportación a que se refiere el Art. 78.° de la Norma de Procedimientos, en remesas sucesivas, que tendrían efecto dentro del término de 30 días, a partir de la fecha de su otorgamiento; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición legal citada concuerda con el Art. 760.° de las Ordenanzas de Aduana en cuanto obliga a cumplir las solicitudes de exportación en un solo viaje sin que haya lugar a devolución de derechos por cantidades de frutos, etc, pedidos y no exportados;

Que las razones de que hace mérito la Aduana recurrente para fundar la gestión, merecen ser tenidas en cuenta ya que traducen los inconvenientes que el cumplimiento estricto de la disposición citada ocasiona a los cargadores de la zona que en ocasiones se ven obligados a tener que concurrir repetidas veces al local de la Aduana, no obstante que las operaciones se realizan por destacamentos situados en puntos distantes de la misma, a fin de regularizar los permisos de exportación cuando el volumen de la mercadería exportable no permite su acondicionamiento en un solo viaje de los vehículos de transporte;

Por lo expuesto y de conformidad con el criterio que informa la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de mayo de 1938 (R. V. 735) que trata un caso que guarda analogía con el presente,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorizar a la Aduana de Río Gallegos (Santa Cruz) para permitir la exportación de frutos del país en remesas sucesivas, por cuenta de un mismo permiso, dentro de un término no mayor de (30) treinta días, sin que ello implique modificar la disposición legal que se reglamenta en cuanto prohibe la devolución de derechos por los frutos contenidos en el permiso y no embarcados.

Art. 2°. — A los efectos del pago del servicio de estadística y otros que pudieran corresponder, se tomará como base el valor de la mercadería a la fecha de presentación del respectivo permiso.

Art. 3.° — La Dirección General de Aduanas dispondrá las medidas que crea del caso para asegurar el control a que deben estar sujetas dichas importaciones.

Art. 4.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Sociedades de Capitalización — Se designa miembro del Comité Consultivo.

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1941.

106.217. — 865. — Expte. 4637 — Vista la nota de la Inspección General de Justicia y atento a lo dispuesto por el Art. 45, inc. C, de la reglamentación de sociedades de capitalización,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase, por un nuevo período, para integrar el Comité Consultivo que crea el Art. 45 de la Reglamentación para sociedades de capitalización, al doctor Vicente Rodríguez Ribas.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Juzgado Letrado de General Pico (Pampa). — Se nombra, en comisión, Juez Letrado.

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1941.

105.864. — 869. — Debiendo designarse Juez Letrado de General Pico (La Pampa), en la vacante producida por jubilación del doctor Juan M. Parma,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase, en comisión, Juez Letrado de General Pico (La Pampa), —en sustitución del doctor Juan M. Parma, que se jubiló—, al actual Fiscal ante el mismo Juzgado, doctor Daniel Galdiz (Cl. 1897, D. M. 39, M. 2.532.390).

Art. 2.° — Solicítese oportunamente del H. Senado de la Nación el acuerdo correspondiente para la precedente designación.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Justicia Letrada de los Territorios. — Se designa Fiscal y Defensor de Pobres en General Pico y Viedma.

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1941.

— 105.863. — 870. —

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Fiscal ante el Juzgado Letrado de General Pico (La Pampa), en sustitución del doctor Daniel Galdiz, que fuera designado, en comisión, Juez del mismo Juzgado, al actual Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes, ante el Juzgado Letrado de Viedma (Río Negro), doctor Víctor Emiliano García (Cl. 1898, D. M. 32, M. 2.016.649); y, en su lugar, al doctor Hugo Alfredo Anzorregui (Cl. 1910, D. M. 28, M. 1.701.051).

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Ministerio de Obras Públicas

N. y Ptos. Contemplando cuestiones derivadas entrega "chata 346-B". Astillero Willebroeck, Bélgica, frente irreg. incurridas con motivo situación europea.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1941.

104.632. — 3084. — Expediente 3.329-H-939. — Vistos estos actuados referentes a las diversas cuestiones surgidas con motivo de la entrega de la chata "346-B", por la firma H. Hennequin y Cía., en representación del Astillero Willebroeck, Bélgica, en cumplimiento del contrato emergente de la licitación pública N.° 465, aprobada por Decreto N.° 16.246 del 13 de agosto de 1938, cuyo costo es de $ 174.500 m|n.;

Teniendo en cuenta:

Que la entrega de la embarcación se ha efectuado con los siguientes defectos;

1.°) Mayor calado que el establecido.
2.°) Instalaciones incompletas.
3.°) Falta de determinados aparatos de precisión.
4.°) Mecanismo y material deficiente.
5.°) Demora de un año en su ejecución.
6.°) Reducción en 10 toneladas de carga útil a la especificada en contrato.

Que la ejecución de los trabajos necesarios para dotar a la chata de dichas instalaciones y subsanar las deficiencias anotadas, que por el hecho de no haber podido la adjudicataria reemplazar las piezas necesarias para la co-

rrección de estas últimas, con otros de igual procedencia de fabricación que las originarias, fueron ejecutadas y proveídos por los talleres de la Dirección General de Navegación y Puertos, incurriendo con tal motivo, en las siguientes erogaciones:

Completar instalaciones secundarias	m$n.	10.436.89
Acoplamiento directo de los ejes portahélices, y modificación de los túneles	„	13.363.—
Construcción de piezas del reductor de rotaciones en sustitución de las averiadas y que posteriormente se rompieron	„	1.015.96
Provisión de un pímetro y un indicador Mahiak tipo M. 31	„	1.200.—
Total	„	26.015.85

Que respecto al exceso de calado, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, apartado d), artículo 3.°, la firma proveedora se ha hecho pasible de una multa equivalente al 4 o|o sobre el importe total de la contratación, esto es, de $ 6.980 m|n.;

Que en lo que atañe a la demora en la entrega de la embarcación, el apartado a) del citado artículo, prescribe que al adjudicatario se le aplicará una multa del 1 o|o sobre dicho total por cada quincena de retraso en la entrega;

Que por Decreto de 13 de marzo de 1939, N.° 25.994 (f. 5, expediente N.° 3.329-H-939), se acuerda una prórroga de cuatro meses al plazo de entrega estipulado en el contrato, con lo que quedó diferida la fecha de cumplimiento de dicha obligación hasta el 25 de mayo de 1939, actitud adoptada en razón de la causal invocada por la firma proveedora, al así solicitarlo, cuyo fundamento radica en las circunstancias especiales originadas por la situación general europea, hecho ratificado oportunamente por el Delegado de la Dirección General de Navegación y Puertos, a cargo de la inspección de los trabajos en el Astillero, resultando, en consecuencia, que la demora no justificada, ha quedado reducida a 8 meses;

Que si sobre dicho término, se aplicara el por ciento establecido para la multa en el contrato sobre la referida base quincenal, el cargo a formular por tal concepto, asciende a $ 27.920 m|n.;

Que la firma aludida en distintas presentaciones hechas para justificar la demora incurrida y el exceso de calado registrado, argumenta las condiciones irregulares en que se desempeñaba la industria mecánica y de construcción naval en Bélgica y Alemania, país este último, en que se construyó parte del mecanismo de la embarcación, que le impidieron dar cumplimiento a la provisión en el término estipulado en el contrato, al grado de que se vió obligada a embarcar la misma, sin estar completas algunas de las instalaciones que dieron motivo a su terminación en los talleres de la Repartición mencionada, y en lo referente al mayor calado, la circunstancia de no haber podido conciliar las condiciones técnicas de la embarcación, con las exigencias requeridas en las características establecidas en las bases de la licitación lo que se hizo más evidente con las innovaciones que durante su construcción fueron hechas a requerimiento del delegado antes nombrado;

Que en resumen, con estricto ajuste a las estipulaciones contractuales correspondería formularle a la firma de que se trata los siguientes cargos:

Total del detalle precedente	m$n.	26.015.85
Multa por exceso de calado	„	6.980.—
Multa por demora incurrida (16 quincenas a m$n. 1.745 c|u.)	„	27.920.—
Total	„	60.915.85

Que en la actualidad existen pendientes de pago correspondiente al contrato, las cuotas relativas a la certificación provisional y definitiva, equivalente cada una al 15 o|o del valor total de la compra, que en conjunto suma $ 52.350 m|n., y el valor del depósito en garantía del fiel cumplimiento de aquél, que asciende a $ 8.800 m|n, es decir, que el crédito de la misma afectado a las anormalidades expuestas, es de $ 61.150 m|n.,

CONSIDERANDO:

Que de lo expuesto se deduce en forma inequívoca, que el Astillero no ha dado cumplimiento a las obligaciones emergentes del contrato celebrado oportunamente y que el Gobierno Nacional ha resultado perjudicado de distintas maneras;

Que las deficiencias constructivas de la embarcación, no obstante las razones que en su descargo aduce el representante del Astillero para justificarlas, son causas suficientes para haber exigido la rescisión del referido contrato, y a la aplicación de las penalidades consiguientes, ya que el capítulo "Multas" del mencionado documento, prevé, precisamente, los casos ocurridos, cuyo incumplimiento hace se condene al contratista con la reducción de un determinado por ciento, afectando los créditos pendientes, y depósito de garantía;

Que por razones especiales, la Dirección General de Navegación y Puertos ha preferido no recurrir a ese extremo, y remediar los inconvenientes originados directamente, ya que la embarcación se requiere con particular urgencia, aplicando, en cambio, las penalidades a que se refiere el artículo 3.° del contrato (incisos c y d) y a construir, o adquirir, según su caso, los elementos faltantes, deduciendo sus importes, de los certificados por la 4.ª y 5.ª cuotas aun no abonadas;

Que siendo el crédito pendiente a favor del Astillero de $ 61.150 m|n., y las deducciones que proceden efectuar de $ 60.915.85 m|n., queda un remanente de $ 234.15 m|n., que debe devolverse al contratista;

Por lo expuesto,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Aplícase al Astillero Willebroeck, Bélgica, representado por la firma H. Hennequin y Compañía, las multas a que se ha hecho acreedor, con motivo de la forma irregular como ha construído la embarcación de referencia, y conforme al siguiente concepto:

Multa por exceso calado (4 o|o del valor contrado Art. 3.°, inciso d) del contrato	m$n.	6.980.—
Multa por retardo entrega (16 quincenas). Por cada quincena $ 1.745 m|n., (o sea el 1 o|o del valor contratado) artículo 3.°, inciso a)	„	27.920.—

Art. 2.° — Las cantidades expresadas, así como la suma de veintiséis mil quince pesos con ochenta y cinco centavos ($ 26.015.85 m|n.) moneda nacional, en concepto de trabajos, substituciones y adquisiciones faltantes realizadas por la Dirección General de Navegación y Puertos por cuenta del adjudicatario, lo que hace un importe de sesenta mil novecientos quince pesos con ochenta y cinco centavos ($ 60.915.85 m|n.) moneda nacional, serán deducidas de las cuotas 4.ª y 5.ª y del depósito de garantía que asciende a un valor total de sesenta y un mil ciento cincuenta pesos ($ 61.150 m|n.) moneda nacional, debiendo la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos proyectar al efecto la orden de contabilización respectiva, ajustando las acreditaciones que proceden, y el remanente de doscientos treinta y cuatro pesos con quince centavos ($ 234.15 m|n.) moneda nacional, liquidarse a favor del Astillero antes nombrado.

Art. 3.° — Dáse por recibida con carácter definitivo la referida embarcación.

Art. 4.° — Elimínase en esta circunstancia, y después de lo que se deja resuelto a la firma H. Hennequin y Compañía, como representante del Astillero Willebroeck, de Bélgica, del registro de deudores morosos del Estado.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y, previo conocimiento de la Dirección General de Navegación y Puertos, vuelva a la de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a los efectos que corresponden en orden a lo que precedentemente se dispone.

CASTILLO
S. ORÍA

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio del Interior

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1941.

Vistas estas actuaciones y con el objeto de implantar la "Carrera Médica Hospitalaria" en el Hospital Nacional Central, conforme lo establece la Ley N.° 12.262, y atento lo dispuesto en el Art. 9, del S. Decreto N.° 100.073, de fecha 9 de septiembre ppdo.,

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene—

RESUELVE:

1.° — Llamar a concurso por el término de quince (15) días hábiles a contar desde el día 17 de noviembre próximo, para proveer los cargos siguientes, en el Hospital Nacional Central, los que serán desempeñados honorariamente por los candidatos que resultaren triunfantes en el mismo:

a) Servicios de Tisiología: 20 médicos de los hospitales, 40 médicos agregados y 60 médicos asistentes.
b) Servicio de Cirugía: 4 médicos de los hospitales, 8 médicos agregados y 12 médicos asistentes.
c) Especialidades Médicas: Ortopedia: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Urología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Cardiología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Oftalmología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Otorrinolaringología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Neurología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Dermatología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente y Protología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y médico asistente.
d) Laboratorio de Análisis Clínicos: 1 médico de los hospitales. 1 médico agregado y 1 médico asistente.
e) Laboratorio de Anatomía Patológica: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente.
f) Consultorio Externo General de Tisiología: 1 médico de los hospitales, 2 médicos agregados y 5 médicos asistentes.

2.° — Para inscribirse en este concurso, se requiere:

a) ser ciudadano argentino,
b) ser médico argentino (título expedido por Universidad Nacional),
c) haber sido practicante rentado u honorario de algún hospital o sanatorio nacional, provincial, municipal o particular,
d) acreditar buena conducta y antecedentes honorables.

3.° — El concurso será de:

a) antecedentes,
b) títulos,
c) trabajos,
d) examen de competencia.

4.° — En el acto de la inscripción cada aspirante deberá exhibir la siguiente documentación, de la que se tomará debida nota:

a) libreta de enrolamiento,
b) título de médico expedido por Universidad Nacional,
c) certificados demostrando haber sido practicante rentado u honorario (Art. 2.°, Inc. C),
d) certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Capital Federal,
e) certificados de antecedentes honorables suscriptos por lo menos por dos personas conocidas y de prestigio,
f) certificado expedido por el Departamento Nacional de Higiene, expresando su antigüedad en la "Carrera Médica Hospitalaria" (Ley 12.262),
g) además de constituir el interesado domicilio especial, deberá entregar tres (3) ejemplares escritos a máquina o impresos, donde figuren los antecedentes, títulos y trabajos.

5.° — La situación reglamentaria de cada aspirante, se considerará a la fecha de la apertura de la inscripción al concurso y sólo podrán anotarse aquellos que presenten su documentación completa.

6.° — Vencida la fecha del cierre de la inscripción se labrará un acta con la nómina de los candidatos anotados, no permitiéndose bajo ningún concepto inscribirse con posterioridad.

7.° — La antigüedad requerida para cada cargo podrá ser obtenida indistintamente en cualquier hospital nacional, provincial, municipal o particular, siempre que se encuentre debidamente registrada en el Departamento Nacional de Higiene, con especificación de la especialidad, no aceptándose certificados expedidos directamente por los hospitales.

8.° — Cerrada la inscripción y elevada el acta a que se refiere el Art. 6.°, esta Presidencia designará dentro de las 48 horas, el Jurado del Concurso que estará constituído por: Un miembro representante del Departamento Nacional de Higiene, que asumirá la presidencia; el Director del Hospital Nacional Central o su representante y un Jefe de Sala del referido nosocomio.

9.° — El Jurado para las pruebas correspondientes a los cargos de los servicios de Cirugía y Especialidades Médicas, estará integrado por los dos primeros miembros mencionados en el artículo anterior y por el Jefe de Sala

de Cirugía o su representante, o por el Jefe del Servicio de la especialidad correspondiente, según los casos.

10. — Designado el Jurado, se comunicará el mismo día a sus integrantes y sólo dentro de los tres días hábiles subsiguientes se permitirán las excusaciones y recusaciones, por causas debidamente justificadas, y por escrito, las que serán resueltas por esta Presidencia.

11. — El Jurado estudiará la documentación presentada por cada inscripto, debiendo calificar por separado los antecedentes, títulos y trabajos. La calificación será de 1 a 5 puntos, que significan: 1, malo; 2, regular; 3, bueno; 4, muy bueno y 5 sobresaliente. La suma de las calificaciones parciales, obtenidas por antecedentes, títulos y trabajos se dividirán por 3 y, la cifra resultante corresponderá a la calificación general de méritos. Los tres candidatos inscriptos para cada vacante, que a juicio del Jurado reúnan mayores méritos, serán citados por escrito para rendir la prueba de competencia oral, indicando día, hora y lugar en que se realizará la misma, debiendo los interesados, concurrir provistos de su Libreta de Enrolamiento. Veinticuatro horas antes del examen, en presencia de los concursantes si así lo desean, se sortearán los temas propuestos en número de dos por cada miembro del Jurado y en el mismo acto también, se sorteará el orden en que los examinados rendirán las pruebas de competencia, las que tendrán una duración mínima de 15 minutos y máxima de 45.

12. — El Jurado sólo puede actuar con la presencia de todos sus miembros y la falta de cumplimiento a esta disposición hará que se anule su funcionamiento.

13. — Finiquitados los exámenes de competencia, el Jurado procederá a la calificación con cifras de 1 a 5, cuyo valor ya se ha mencionado. A la calificación obtenida en la prueba de competencia se le sumará la general de méritos y la que resultare será la definitiva. En caso de empate decidirá el Presidente del Jurado.

14. — La inscripción tendrá lugar en la Administración del Hospital Nacional Central, calle Pozos número 2133, todos los días hábiles de 9 a 12 horas, hasta el 3 de diciembre próximo inclusive, fecha en que se clausurará.

15. — Solicítese del Ministerio del Interior la inserción de esta Resolución en el "Boletín Oficial", y de los diarios de la Capital la publicación de la noticia, comuníquese a los hospitales Muñiz y Tornú, tomen conocimiento las secciones Técnicas y Administrativas y pase al Hospital Nacional Central para su cumplimiento, donde se reservará hasta su oportunidad. — Fdo.: J. Spangenberg. — J. M. del Campo.

e.17 nov.-v.3 dic.

Ministerio de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

MODELO DE BALANCE PARA PUBLICACION
(SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUAS DE SEGUROS)

Res. N.º 223. — Expte. 1190|941. — Prov. N.º 1350. — Vistas las disposiciones vigentes, en lo referente a publicación de balances por entidades aseguradoras; y

CONSIDERANDO:

a) Que los balances de sociedades anónimas de seguros se publican actualmente de acuerdo a modelos uniformes, los que serán usados hasta tanto se implanten nuevos formularios que contemplen en forma más adecuada la finalidad principal de la publicación aludida;

b) Que en cambio las sociedades cooperativas y mutuas de seguros no disponen de normas al respecto, lo que origina inconvenientes en la práctica que es preciso subsanar, proporcionándose a la vez a dichas entidades el medio de mejorar sus métodos contables, para todo lo cual serán debidamente asesoradas;

c) Que con el fin antes referido, se pondrá en vigor un modelo de balance que ha sido confeccionado teniéndose en cuenta también las sugerencias recibidas de varias de las sociedades interesadas.

Por lo expuesto y habiendo emitido su opinión el Consejo Consultivo;

El Superintendente de Seguros—

RESUELVE:

1.º — Las sociedades cooperativas y mutuas de seguros, se ajustarán en general al modelo adjunto en la confección de los balances que deban presentar a esta Superintendencia para publicación.

2.º — En la presentación de dichos balances se observará lo dispuesto por el Decreto Reglamentario del 6 de febrero de 1939 (artículos 18.º, 19.º y 22.º) y demás instrucciones que se impartan.

3. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Superintendencia de Seguros, 31 de Octubre de 1941. — César Sáenz, Superintedente de Seguros.

MODELO DE BALANCE PARA PUBLICACION
BALANCE GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUAS
QUE OPERAN EN SEGUROS

Sociedad ....
Fecha de autorización por el P. E. ....
Fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas ....
Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio ....
Domicilio ....
Ramos en que opera ....
Balance General al .... de 19...

ACTIVO		
Caja	x	
Bancos	x	x
Títulos públicos de renta (valor de plaza $ ...x...)	x	
Propiedades inmuebles, costo		
Menos amortizaciones:		
de ejercicios anteriores .. x		
de este ejercicio .. x	x	
Valores diversos (acciones, debentures y bonos)	x	
Préstamos sobre valores	x	
Préstamos hipotecarios	x	
Otras inversiones:		
—	x	
—	x	x
Mercaderías, cereales y otras existencias:		
—	x	
—	x	x
Obligaciones a cobrar por primas	x	
Otras obligaciones a cobrar	x	
Deudores por primas	x	
Angentes, inspectores, jefes de zona ...	x	
Otros deudores:		
—	x	
—	x	x
Mobiliario, material e instalación:		
—	x	
—	x	x
Gastos de organización a amortizar ...	x	
Intereses a vencer	x	
Gastos anticipados	x	x
Saldo de pérdidas		x
		x
Cuentas de Orden:		
—	x	
—	x	
—	x	
	x	

PASIVO		
Capital suscripto	x	
Menos: parte no integrada	x	x
Reserva legal	x	
Fondo por capital rescatado	x	
Reservas para depreciación de inversiones:		
Para fluctuación de títulos públicos x		
Para depreciación de inmuebles x		
— x		
— x	x	
Otras reservas:		
—	x	
—	x	x
Reservas para riesgos en curso	x	
Reserva de previsión granizo	x	x
Reservas para siniestros pendientes	x	
Intereses accionarios y retornos pendientes	x	
Otros compromisos con los asociados:		
—	x	
—	x	
Agentes, inspectores, jefes de zona	x	
Reservas para gastos de explotación ...	x	
Acreedores hipotecarios y prendarios ...	x	
Otros acreedores:		
—	x	
—	x	x
Intereses a vencer	x	
Otros ajustes:		
—	x	
—	x	x
Saldo de utilidades		x
		x
Cuentas de Orden:		
—	x	
—	x	
—	x	
	x	

Nota: Pueden suprimirse los rubros que no se utilicen.

CUADRO DE GANANCIAS Y PERDIDAS DEL .... EJERCICIO CERRADO EL .... DE 19....

DEBE		
Sección ....:		
Siniestros pagados		x
Reserva para siniestros pendientes		x
Anulaciones y devoluciones		x
Reserva para riesgos en curso		x
Gastos de explotación		x
Reserva para gastos de explotación		x
Gastos generales		x
Impuestos y contribuciones		x
Amortizaciones		x
Otros quebrantos, castigos y reservas:		
——		x
——		x
Saldo que se transfiere a la sección Administración		x
		x
Sección Administración:		
Saldo transferido de la sección		x
Gastos generales		x
Impuestos y contribuciones		x
Amortizaciones		x
Mercaderías y otras operaciones:		
——		x
——		x
Otros quebrantos, castigos y reservas:		
——		x
——		x
Saldo del ejercicio anterior		x
Saldo de utilidades		x
		x

HABER		
Sección ....:		
Primas		x
Reservas del ejercicio anterior:		
Para riesgos en curso	x	
Para siniestros pendientes	x	
Para gastos de explotación	x	
——	x	x
Intereses y otros ingresos:		
——	x	
——	x	x
Saldo que se transfiere a la sección Administración		x
		x
Sección Administración:		
Saldo transferido de la sección		x
Intereses, alquileres y otras rentas:		
——		x
——		x
Mercaderías y otras operaciones:		
——		x
——		x
Reservas:		
——		x
——		x
Otros ingresos:		
——		x
Saldo del ejercicio anterior		x
Saldo de pérdidas		x
		x

Nota: Pueden suprimirse los rubros que no se utilicen.

Distribución de utilidades aprobada por la Asamblea

Saldo del ejercicio	$	....
Reserva para fluctuación de títulos públicos de renta	„	....
Utilidad del ejercicio	„	....
Saldo del ejercicio anterior	„	....
Saldo total	„	....
a Reserva legal	„	....
„ „	„	....
„ „	„	....
„ „	„	....
„ „	„	....
TOTAL		....

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión del petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común, Departamentos Pehuenches y Añelo, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 83.376-1940.

Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación: El que suscribe, Vicente R. Sammartino, argentino, mayor de edad, ingeniero, con domicilio en calle Santa Fe 3124, al señor Director expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas situadas en el Territorio del Neuquén, Departamentos de Añelo y Pehuenches y cuya ubicación se hará como se indica en el croquis a continuación determinando previamente el punto A que es la intersección del Norte Magnético con las visuales a los cerros "Chihuído Pampa de las Liebres" 20 grados; "Trómen" 31 grados siete minutos; "Naunaucó", 88 grados, 40 minutos; "Rayoso", 133 grados, 47 minutos; "Cerro de la Mula"; 168 grados, 53 minutos; Punto B (determinado según indicado en el expediente N.° 186.085|39) 209 grados, 37 minutos. — Desde el punto B y con ángulo de 90 grados con la visual al punto A, se miden al Este 1240 metros y se ubica allí el esquinero Sud-Este del pedimento. — De aquí se cuadra al Norte y a los 8.000 metros se ubica el esquinero Nord-Este. — De aquí se cuadra al Oeste y a los 2.500 metros se coloca el esquinero Nord-Oeste. — Desde aquí se cuadra al Sud y a los 8.000 metros se coloca el esquinero Sud-Oeste. — Desde aquí se cuadra al Este y a los 1.260 metros se cierra el rectángulo en el punto B. — El terreno es de propiedad fiscal, inculto, sin labrado y sin cercados y en los trabajos emplearé cuatro obreros y las herramientas necesarias. — Fdo.: Vicente R. Sammartino. Recibido en mi oficina hoy cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta, siendo las once horas treinta y seis minutos. Conste: Fdo.: Natalio Abell Vadell, el Escribano de Minas. Sr. Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión del petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional del Neuquén, Dptos. Pehuenches y Añelo en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de dos mil hetáreas de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina de conformidad con lo solicitado por el interesado en su escrito de presentación. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Deberá respetar los derechos que puedan derivarse de las minas: "Tala", "Tala I", "Tala II" y "Tala III". — En estas condiciones corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Marzo 4 de 1941. Fdo.: G. Hememan. Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Marzo 7 de 1941. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. —

Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.24 nov.-N.° 11030 v.4 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 26 de Noviembre de 1941

	COMPRA m$n.	VENTA m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuento y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e) de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley, es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Con fecha 13 de junio de 1940, se estableció con carácter transitorio una bonificación en las tasas de redescuentos de un (1) punto para el papel corriente de dos firmas, y de un punto con veinticinco centésimos (1,25) para el papel de tres firmas, de las cuales una sea bancaria.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamado a:

Licitación privada número 281; ramo: Papelería; apertura de las propuestas: Diciembre 1.°, 15 horas. (D. 16.356|941).

Licitación privada número 282; ramo: Lámparas eléctricas; apertura de las propuestas: Diciembre 1.°, 15.10 horas. (J. 148|9|941).

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1941. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.27 nov.-N.° L-1337-v.1.° dic.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Llámase a licitación privada para la adquisición de material de calzado, necesario para confeccionar 2.000 pares de botines con destino a las Cárceles de los Territorios Nacionales.

La licitación se llevará a cabo el día 1.° de diciembre de 1941 a las 14 horas, en la oficina de Suministros de la Dirección General de Institutos Penales (Paraguay 1178), en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos, pliegos de condiciones, planillas, etc., dirigirse a la oficina de Suministros mencionada, cualquier día hábil de 12 a 18 horas.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1941. — Eduardo A. Ortiz, Director General Interino.

e.27 nov.-N.° L-1325-v.29 nov.

Llámase a licitación privada para la adquisición de 45.000 kilos de cemento portland aprobado, en bolsas de papel de 50 kilos, puesto en líneas del Sud, con destino a la Cárcel de General Roca (Río Negro).

La Licitación se llevará a cabo el día 2 de diciembre de 1941 a las 15,30 horas, en la oficina de Suministros (Paraguay 1178), en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos, pliegos de condiciones, planillas, etc., dirigirse a la oficina de Suministros mencionada, cualquier día hábil de 12 a 18 horas.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1941. — Eduardo A. Ortiz, Director General Interino.

e.27 nov.-N.° L-1324-v.29 nov.

Llámase a licitación privada para la adquisición del siguiente material, destinado a la Cárcel de Rawson (Chubut): 400 kilos amarillo especial para mosaicos, liviano limón. — 100 kilos verde hoja, especial para mosaicos. — 20 kilos azul ultramar, especial para mosaicos.

La licitación se llevará a cabo el día 1.° de diciembre de 1941 a las 15,30 horas, en la oficina de Suministros (Paraguay 1178), en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos, pliegos de condiciones, planillas, etc., dirigirse a la oficina de Suministros mencionada, cualquier día hábil de 12 a 18 horas.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1941. — Eduardo A. Ortiz, Director General Interino.

e.27 nov.-N.° L-1334-v.29 nov.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública por el término de 20 días contados hasta las 15 del 16 de diciembre próximo para contratar, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado, la adquisición de artículos de limpieza con destino a las escuelas al Aire Libre de la Repartición. — Datos en División Compras, Rodríguez Peña 953. — El Secretario General.

e.27 nov.-N.° L-1238-v.15 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE TIERRAS

Edicto

De acuerdo al Decreto del Poder Ejecutivo del 8 de marzo de 1933, se hace saber que el Ingeniero Rodolfo Molina Segura, del personal técnico de la División de Geodesia de la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación, ha practicado la mensura y trazado del pueblo Buta Ranquil, en el lote 11, fracción B, Sección XXX del Territorio del Neuquén, emplazándose por el término de quince días a contar desde la última publicación de este edicto, a don **Carlos S. Ortiz Basualdo**, doña **Margarita Di B. de Sorvillo** y doña **Matilde di B. de Zabagli**, o a los que resulten propietarios de las tierras linderas por el Este del mencionado pueblo, para que en su calidad de colindantes manifiesten su conformidad o disconformidad con la mensura practicada, bajo apercibimiento de darlos por conformes si así no lo hicieran. — Héctor E. Pallejá, Jefe de la División de Geodesia.

e.27 nov. v.29 nov.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

MIHANOVICH

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Fernando Cermesoni, Secretaría del Autorizante, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre don Carlos María Mihanovich Guerrero, por una parte, y don Fernando Pedro Mihanovich Guerrero, por la otra, representado este último, por don Nicolás Carlos Mihanovich Guerrero según poder otorgado ante el Escribano José Luis Bustamante Molina, el diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, folio quinientos noventa y nueve, escritura número ciento veintiocho, inscripto en el Registro de Mandatos de la Capital Federal al veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno bajo el número dos mil ochocientos ochenta y dos, folio ocho mil novecientos cuarenta y siete del Registro número cuarenta y cinco, ambos argentinos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la calle Arroyo novecientos diez de la Ciudad de Buenos Aires, han convenido en celebrar el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada conformé a las disposiciones de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco y bajo las siguientes condiciones: — Primero: Bajo la denominación "Carlos y Fernando Mihanovich", Sociedad de Responsabilidad Limitada queda constituída a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, una Sociedad que se dedicará a la adquisición, explotación, administración y enajenación de bienes inmuebles, muebles y semovientes, urbanos o rurales, en el país o en el extranjero de su propiedad o de terceros y que tendrá su asiento legal en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina: — Segundo: Para cumplir su objeto la Sociedad podrá administrar todos los negocios y bienes de la Sociedad o de terceros con amplias facultades. — Podrá en consecuencia adquirir el dominio de toda clase de bienes, ya sean muebles, inmuebles y|o semovientes, mercaderías, maquinarias, instalaciones, patentes y marcas, llaves de negocios, créditos, títulos, acciones o cualquier otro objeto por compra, permuta, dación, en pago, cesión u otro título, y venderlos, cederlos, transferirlos, donarlos, caucionarlos, hipotecarlos o de otro modo enajenarlos o gravarlos por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que estime conveniente, satisfacer o percibir sus importes al contado o a plazos, celebrar y firmar contratos de locación, de cosas, de obras y servicios, de representación de toda clase de maquinarias y artículos, sean del país o del extranjero, de fletamento y transporte o acarreo, importar o exportar maquinarias y toda clase de artículos, expedir o endosar warrants, conocimientos, guías y cartas de porte y toda otra clase de certificados, firmar todo documentos referente a los despachos de aduana, asegurar los bienes sociales, endosar pólizas de seguros, tomar dinero prestado de Compañías, sociedades o particulares, bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, domiciliados en este país o fuera así como del Banco de la Nación Argentina, en la Capital Federal y sus sucursales en todo el territorio de la República o del Banco de la Provincia de Buenos Aires, inclusive sección créditos hipotecarios de esta Institución, de los Bancos, viene del sello nacional de cien pesos habilitado No. 002351 hipotecarios particulares y del Banco Hipotecario Nacional, conforme a los Estatutos, cartas Orgánicas y Reglamentos de los mismos y de todos los demás Bancos e instituciones de crédito, oficiales o particulares, expresados anteriormente, constituir o reconocer toda clase de derechos reales y prendas incluso agrarias, efectuar operaciones financieras con los Gobiernos Nacionales y Provinciales, Municipales, con empresas particulares, emitir, girar, endosar, avalar, aceptar, letras, vales, pagarés, girar cheques contra depósito o en descubierto, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos, cobrar y percibir todos los que se le deba a la Sociedad y demandar a sus deudores, hacer pagos que no sean los ordinarios de la Administración, transigir, comprometer en árbitros, juris o arbitradores, amigables componedores, estar en juicio como actor o demandado, ejercer toda clase de acciones judiciales de cualquier jurisdicción o fuero, querellar, prorrogar de jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones que extingan obligaciones ya existentes, hacer renuncias gratuitas o remisiones o quitas de deuda, prestar y aceptar fianzas, y cauciones, únicamente, en asuntos relacionados con los fines de la Sociedad, cancelar hipotecas, y obligaciones de cualquier especie, conferir poderes generales y especiales o revocarlos, otorgar y firmar todas las escrituras públicas y documentos necesarios y realizar cuanto sea menester a los fines de la Sociedad, pues la enunciación que precede no es restrictiva, sino enunciativa y por lo tanto podrá resolver todas las operaciones que se realicen con la misma aun en los casos no previstos según su criterio y de conformidad con la ley y estos Estatutos. — Tercero: El término de la Sociedad será de veinte años a contar desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, pero podrá disolverse anticipadamente por resolución unánime de los socios: — Cuarto: El capital social queda fijado en la suma de cien mil pesos moneda nacional representado por cien cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una. — Las cuotas deberán pagarse: el cincuenta por ciento al firmarse el contrato social y el saldo en la forma, tiempo y condiciones que lo establezcan de común acuerdo los socios. — El capital podrá ser aumentado por cuotas iguales de un mil pesos mone-